

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 50

*Referencia:*

*Año:* 1919

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-03-1919

*Título:* SOBRE REGISTRO CIVIL EN LA REPUBLICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 03072

*Publicada el:* 22-04-1919

*Rama del Derecho:* DER. CIVIL

*Palabras Claves:* Personas, Registro civil, Actas de defunción, Actas de nacimiento,  
Matrimonio, Código Civil

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.222

*Rollo:* 199

*Posición:* 513

El Presidente, **E. A. JIMÉNEZ.**  
 El Secretario, **José Ángel Castis.**  
 El Subsecretario, **A. TAPIA E.**  
 El Secretario de Relaciones Exteriores, **E. T. LEFÈVRE.**  
 El Secretario de Hacienda y Tesoro, **BELISARIO PORRAS.**  
 El Secretario de la Guardia, **SANTIAGO DE LA GUARDIA.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Abril de 1919.

Publíquese y ejecútese.  
**BELISARIO PORRAS.**  
 El Secretario de Gobierno y Justicia, **R. J. ALFARO.**

**Poder Ejecutivo Nacional**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**

DECRETO NUMERO 44 DE 1919  
 (DE 9 DE ABRIL)

por el cual se dicta una medida de carácter fiscal  
 El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,  
 en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:  
 Que la ley 30 de 1.º de Marzo del corriente año, gravó con un impuesto de timbre de B. 0.02 cada kilogramo o fracción de kilogramo de pastas alimenticias fabricadas en el exterior, y con uno de B. 0.01 cada barra o pan de jabón que tenga un peso de una libra;

Que tal disposición está en contradicción con el convenio Tariff que establece que no debe aumentarse el impuesto de introducción sobre tales artículos;

Que dicho impuesto de timbre, por referirse a mercaderías fabricadas en el exterior, puede calificarse como de introducción y no como de consumo interior;

Que es evidente declarar sin valor las disposiciones fiscales de que se ha hecho mención, ya que el artículo 12 de la ley que se contempla autoriza al Ejecutivo para ello,

DECRETA:  
 Artículo único. Suprímense los impuestos de timbres de que tratan los artículos 3.º y 1.º de la Ley 30 de 1.º de Marzo del corriente año.

Comuníquese y publíquese.  
 Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos diez y nueve.

**BELISARIO PORRAS.**  
 El Secretario de Hacienda y Tesoro, **SANTIAGO DE LA GUARDIA.**

**RESOLUCION NUMERO 71**

por la cual se mantiene la Resolución número 19, de 15 de Diciembre de 1918, dictada por el Tesorero General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 71.—Panamá, Abril 11 de 1919.

Con fecha 15 de Diciembre del año próximo pasado, dió el Tesorero General de la República la Resolución número 19, por la cual se impuso a los señores Harry & Seer la pena de decomiso de 15 cajas de fósforos recibidas de Nueva York y declaradas con un peso muy inferior al que en realidad tenían. Consultada con este Despacho la providencia dictada y después de oír los desahucios de los señores Harry & Seer, se dispuso archivar la Resolución citada, lo que se hizo el 14 del mismo mes. Ahora se han dirigido nuevamente a esta oficina los señores Harry & Seer, en memoria de 12 de Febrero próximo pasado, en solicitud de que se reanule el resultado, y a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:  
 La mayor prueba que aducen los me-

Artículo 37. Los Alcaldes Municipales en la República serán los Registradores Auxiliares principales de los respectivos Distritos de su jurisdicción y llevarán una relación diaria de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran, usando para ello los esqueletos, cuadros o fórmulas impresas que el Registrador General les envíe. Esos esqueletos, cuadros o fórmulas deben llevarse en doble original al domicilio del Registrador Auxiliar junto con los testigos de la inscripción y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la oficina Central del Registro Civil, conservándose en ella en la Abadía del Distrito, hasta que concluido todos sus fechos, se cerrará el respectivo Registro, poniendo al dorso del último asiento una diligencia suscrita por él y por su Secretario, si lo tuviere, análoga a la clausura de los li-

Artículo 38. En casos especiales desempeñarán accidentalmente las funciones de Registradores Auxiliares los Capitanes o Patrones de buques, los Jefes cuando efectivo de cuerpos o destacamentos militares o de policía, los Directores de Escuelas Públicas y los telegrafistas y administradores de correos, quienes serán designados por el Registrador del Estado Civil.

Artículo 39. Además de las atribuciones que les señalan las leyes a los Personeros Municipales, tendrán el carácter de Inspectores permanentes del Registro Civil en los distritos de su jurisdicción y como tales, serán atendidos y acatados por los Registradores Auxiliares.

Artículo 40. Todo matrimonio válido conforme a las leyes anteriores celebrado en cualquier tiempo en el territorio de la República o por panameños en el extranjero, se inscribirá en el registro a solicitud de cualquier persona. Al efecto debe presentarse la prueba necesaria en la forma legal o la sentencia ejecutoriada que suplementariamente declare la existencia del matrimonio cuya inscripción se pida.

Artículo 41. Los nacimientos ocurridos con anterioridad al 15 de Abril de 1914, en lo que hoy es territorio de la República, se inscribirá en el Registro Civil, a solicitud de parte interesada, presentando al efecto documentos auténticos que acrediten tales nacimientos.

Para el cumplimiento de este artículo y el anterior, se abren en la oficina Central del Registro Civil libros especiales para dichas inscripciones.

Artículo 42. El período de los Jefes de las oficinas de Registro Civil y de la Propiedad será de cuatro años, contados desde el 1.º de Enero del año actual, y no podrán ser separados de sus empleos sino en los casos y con las formalidades que son establecidas respecto de los Magistrados y Jueces.

Artículo 43. El Oficial Primero de la oficina Central será el Subdirector del Registro Civil, y como tal, auxiliará al Registrador en el desempeño de su cargo, cumpliendo todas sus órdenes e instrucciones; le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad o de cualquier otro impedimento legítimo y gozará del sueldo de ciento veinticinco balboas mensuales.

Artículo 44. Esta ley reforma el artículo 312 y subroga el 313 del Código Civil.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, **E. A. JIMÉNEZ.**  
 El Secretario, **José Ángel Castis.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.  
**BELISARIO PORRAS.**  
 Por el Secretario de Gobierno y Justicia, **A. TAPIA E., Subsecretario.**

LEY 51 DE 1919  
 (DE 29 DE MARZO)

por la cual se dicta una disposición relativa al servicio de Correos Postales.  
 La Asamblea Nacional de Panamá,  
 DECRETA:

Artículo 1.º Perórganse los artículos

b) Los que actúan por medio de agencias locales que poseen los derechos de patente o de otro carácter a que están sujetas sus respectivas casas.

c) Los viajantes que sean exclusivamente compradores.

Artículo 2.º Toda concesión que otorgue cualquiera de las Altas Partes Contratantes, ya sea por ley nacional, tratado o convenio, en el sentido de modificar cualquiera de las disposiciones del presente tratado, se hará inmediatamente extensiva a la otra.

Artículo 10.º Este convenio será ratificado, y sus ratificaciones se depositarán en Panamá o Washington dentro de dos años después de esta fecha, o antes si fuere posible.

El presente convenio quedará en vigor hasta seis meses después de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya dado aviso a la otra de su intención de denunciar el tratado, reservándose cada una de ellas el derecho de dar ese aviso a la otra en cualquier momento. Queda además convenido entre las partes que transcurridos seis meses después de que cualquiera de ellas haya recibido de la otra el aviso mencionado, este convenio cesará y terminará.

En fo de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado estos artículos y los han sellado con sus sellos.

Hecho en dos ejemplares en Washington el día ocho de Febrero de mil novecientos dieinueve.

J. F. LEFÈVRE.  
 FRANK L. POLK.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 5 de 1919.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

**BELISARIO PORRAS.**  
 El Secretario de Relaciones Exteriores, **E. T. LEFÈVRE.**

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, **E. A. JIMÉNEZ.**  
 El Secretario, **José Ángel Castis.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.  
**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Relaciones Exteriores, **E. T. LEFÈVRE.**

LEY 50 DE 1919  
 (DE 29 DE MARZO)

sobre Registro Civil en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,  
 DECRETA:

Artículo 1.º Los Alcaldes Municipales en la República serán los Registradores Auxiliares principales de los respectivos Distritos de su jurisdicción y llevarán una relación diaria de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran, usando para ello los esqueletos, cuadros o fórmulas impresas que el Registrador General les envíe. Esos esqueletos, cuadros o fórmulas deben llevarse en doble original al domicilio del Registrador Auxiliar junto con los testigos de la inscripción y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la oficina Central del Registro Civil, conservándose en ella en la Abadía del Distrito, hasta que concluido todos sus fechos, se cerrará el respectivo Registro, poniendo al dorso del último asiento una diligencia suscrita por él y por su Secretario, si lo tuviere, análoga a la clausura de los li-